



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI  
ACTA DE AUDIENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO: 1876

1. RADICADO: 05360.40.03.003.2015.01621.00

2. INFORMACIÓN GENERAL:

Juzgado	Tercero Civil Municipal de Oralidad	Municipio:	Itagüí
Nombre y apellidos del Juez	JORGE MARIO GALLEGO CADAVID		No. Sala de Audiencia
Tipo de Audiencia	DILIGENCIA INSPECCIÓN JUDICIAL ART. 15 LEY 1561 DE 2012		
Fecha Iniciación	28 de septiembre de 2.022	Hora Iniciación	10:00 a.m.
Fecha Finalización	28 de septiembre de 2.022	Hora de Finalización	10: 30 a.m

3. PARTES:

	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS		
DEMANDANTE	690.319	RAMÓN ANTONIO GÓMEZ GIRALDO		
APODERADA DEMANDANTE	T.P. 233.953	SANDRA COLORADO GARCÍA		
DEMANDADO	C. C. 21376	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEOPOLDO ESTRADA		
CURADOR DEL DEMANDADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS	T. P. 158.408	DIEGO ARTURO TAMAYO ZAPATA		
PERITO		MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA		

4. PARTICIPANTES O ASISTENTES

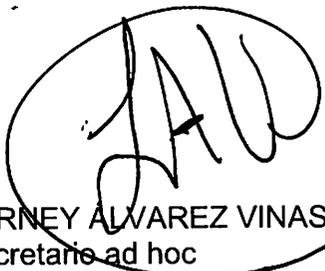
	Cédula o Nit No.	NOMBRE Y APELLIDOS		
DEMANDANTE	690.319	RAMÓN ANTONIO GÓMEZ GIRALDO		
APODERADA DEMANDANTE	T.P. 233.953	SANDRA COLORADO GARCÍA		
CURADOR DEL DEMANDADO Y HEREDEROS INDETERMINADOS	T. P. 158.408	DIEGO ARTURO TAMAYO ZAPATA		

Siendo las 10.00 a.m., del día 28 de septiembre de 2022, día y hora previamente señalados por el despacho, se declaró abierta la audiencia para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 1561 DE 2012, en asocio de perito al bien inmueble objeto de litigio, el cual se encuentra ubicado en la CARRERA 57 B N° 47 A 07 del Municipio de Itagüí. Diligencia decretada dentro del presente proceso VERBAL (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1561 DE 2012) instaurada por RAMÓN ANTONIO GÓMEZ GIRALDO contra los herederos indeterminados de LEOPOLDO ESTRADA. Siendo las 9:45 a.m., NO se hace presente la auxiliar de la justicia designada para el efecto, de quien además no hay constancia que se le haya comunicado su nombramiento por las partes interesadas; se hacen presentes la apoderada de la parte demandante, el demandante y el curador sustituto de los herederos indeterminados del demandado, razón por la cual no es posible llevar a cabo la diligencia. De otro lado, encuentra ésta unidad que tal y como lo establece el artículo 132 del C. G. P., realizado el control de legalidad, al revisar minuciosamente el expediente, se observa que desde la presentación de la demanda se delimitó de manera errónea el bien inmueble, esto, por cuanto se pretendía un predio de mayor extensión pero se poseía uno de menor extensión y se hace necesario para el buen desarrollo del proceso y saneamiento del mismo la correcta delimitación del bien, esto con el fin de que lo pretendido no contenga irregularidades, así mismo se observa que se le imprimió un trámite diferente al solicitado por la parte demandante, teniendo en cuenta que se siguió de conformidad con lo dispuesto por el artículo 375 del C. G. P., cuando se dispuso por la parte actora lo dispuesto en la ley 1561 de 2012, siendo esta de un trámite especial, lo que también debe sanearse. Con fundamento en lo anterior, una vez expuesto lo mencionado a las partes, se concede el término de treinta (30) días con el fin de que la parte demandante presente una reforma de la demanda, esto argumentado en la facultad que tiene el juez de hacer el debido control de legalidad y

de que se sanee lo que pueda derivar en una nulidad en pro del buen desarrollo del proceso, advirtiendo además que, de no presentarse el nuevo escrito dentro de los treinta días, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Lo aquí decidido se entiende notificado en estrados. No siendo otro el motivo de la presente, se firma por los asistentes luego de ser leída.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
Juez



FERNEY ALVAREZ VINASCO  
Secretario ad hoc



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

Ferney Álvarez Vinasco  
Oficial Mayor

Trece de octubre de dos de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2004  
RADICADO N° 2017-00653-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO SIN SENTENCIA adelantado por JOSÉ ASDRÚBAL RESTREPO GIRALDO, en contra de GILBERTO VILLA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas. Sírvase Oficiar.

TERCERO: Conforme lo solicitado en el escrito de terminación, se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$3'200.000.oo. Los dineros

**RADICADO N° . 2017-00653-00**

restantes y demás depósitos judiciales que se consignen posteriormente serán entregados al demandado que le hayan sido retenidos. Por secretaría procédase al fraccionamiento a que haya lugar.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 436b58756d7726f712c2d441c44b6b0286d73365b76202ba7ed9fe590327fc6f

Documento generado en 13/10/2022 12:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2017-01116-00

Para efectos de pronunciarse el Despacho sobre la cesión de crédito allegada, deberá acreditarse la calidad de apoderado general del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA que ostenta la señora LINDA MARITZA LUGO LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63b9e6c121fbc2e9da502aa7f2703441cdb6ebe1f54b8d282dc05712687ba135

Documento generado en 14/10/2022 02:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2018-00117-00

Para efectos de pronunciarse el Despacho sobre la cesión de crédito allegada, deberá acreditarse la calidad de apoderado general del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA que ostenta la señora LINDA MARITZA LUGO LÓPEZ.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá lo pertinente frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 836b14864e2b28e28960c06f11a8d8089dfff6c9cac920e85ed69b770420ff24

Documento generado en 14/10/2022 02:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1942

RADICADO N° 2018-00320-00

En escrito que antecede, la parte demandante SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO. informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO. como cedente, a favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: RECONOCE personería a(la) abogado(a) MARIA CAMILA RAMÍREZ GÓMEZ portador(a) de la T.P. 294.743 del C.S.J., para representar a los intereses de FACTORING ABOGADOS S.A.S, acorde con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE IVÁN GÁLLEGO CADAVID

JUEZ

JD

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c121efc4bb2169ccb0a0171267c64c7ed4654f0f6c1d60557458635fd8bef**

Documento generado en 14/10/2022 02:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2018-00386-00

Para efectos de pronunciarse el Despacho sobre la cesión de crédito allegada, deberá acreditarse la calidad de apoderado general del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA que ostenta la señora LINDA MARITZA LUGO LÓPEZ.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el traslado de la liquidación de crédito allegada mediante memorial.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e06edf8fd644feeb6e81a9a90b48963430eed7916754931fb1e7b8187eebb41**

Documento generado en 14/10/2022 02:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2018-00696-00

Para efectos de pronunciarse el Despacho sobre la cesión de crédito allegada, deberá acreditarse la calidad de apoderado general del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA que ostenta la señora ANA MARÍA MELO HURTADO.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade1950f4c6f4cfe2df11b67ab04a09ca2b502a6eddb1186178f566b7d608732**

Documento generado en 14/10/2022 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de octubre de dos mil veintidos

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

RADICADO N° 2020 - 00784

Se incorpora al presente trámite, el despacho comisorio N° 02/2020/00784/00, sin diligenciar por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Itagüí, se pone en conocimiento de las partes intervinientes.

Ahora en atención a la solicitud de nulidad absoluta, se le informa al solicitante que el Despacho carece de jurisdicción para resolver dicha nulidad, teniendo en cuenta lo reglamentado en el artículo 40 del C.G.del P. en tal sentido, se ORDENA devolver la comisión al CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA para lo de su competencia.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

jd

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cc7db1422e43d1c222aecc4541d76fe6b511f406c8f71836c104eb8dca6087**

Documento generado en 14/10/2022 02:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2022-00672-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5255588, de propiedad de la parte demandada MARIA VICTORIA CASTAÑO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de MEDELLIN ZONA NORTE.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2152/2022/00672  
11 de octubre de 2022

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.  
Zona Norte

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA  
S.A.S NIT 901.286.918-1  
DEMANDADO: MARIA VICTORIA CASTAÑO  
C.C 43.744.288

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el embargo y posterior secuestro de inmueble, se transcribe el auto:

*“Se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 01N-5255588, de propiedad de la parte demandada MARIA VICTORIA CASTAÑO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de MEDELLIN ZONA NORTE.”*

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES  
Secretario  
jd



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de octubre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1938  
RADICADO N° 2022-00716-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo Pagaré hipotecario N° M026300100000107459600409052 – Escritura Publica No. 918 del 16 de marzo de 2016 de la Notaria Veinte del Circulo de Medellin - presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibidem*, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA S.A contra MARTA ISABEL BEDOYA PIEDRAHITA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1° \$40.439.922.15 por concepto de capital representado en Pagaré hipotecario N° M026300100000107459600409052 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados desde el 30 de agosto de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2º \$1.212.012.00 Por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados contenidos en el Pagaré hipotecario N° M026300100000107459600409052, generados desde el 05 de junio de 2022 hasta el 08 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 12.499% E.A siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

TERCERO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2013 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles registrados a folios de matrículas inmobiliarias No. 001-1223960 y 001-1224265 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SEXTO: El (la) abogado(a) CARLOS ALBERTO LÓPEZ ALZATE portador(a) de la T.P. número 78.615 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c9df3ce612fe6b241e01b8cf7dac4a5d74d57354a682e931bec21e71f2501**

Documento generado en 14/10/2022 02:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2146/2022/00716  
14 de octubre de 2022

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.  
Zona Sur

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - HIPOTECA  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A  
NIT 860.003.020-1  
DEMANDADO: MARTA ISABEL BEDOYA PIEDRAHITA  
C.C 43.112.804

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el embargo y posterior secuestro de inmueble, se transcribe el auto:

*“QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles registrados a folios de matrículas inmobiliarias No. 001-1223960 y 001-1224265 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín, para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.”*

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES  
Secretario  
jd



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de octubre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1941

RADICADO: 2022-00720-00

Examinada la presente demanda ejecutiva con garantía real instaurada por BANCOLOMBIA S.A actuando por medio de endosatario en procuración en contra de PAULA ANDREA SANTA VELEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN por segunda vez de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- Deberá acreditar al Despacho el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Itagui dentro del proceso con radicado 02-2019-01116 y registrada en la anotación 005 del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la pretensión e identificado con folio de matrícula 001-895479, lo anterior para los efectos de los presupuestos del numeral 2 del artículo 468 del C. G del P, como quiera que, si bien la parte interesada realizó una solicitud de remisión de oficios al Juzgado Segundo, lo cierto es que a la fecha no se ha levantado dicha cautela, lo que imposibilita el registro del futuro embargo que se pueda decretar dentro del presente trámite.
- Advierte el Despacho que el titulo valor y la escritura de hipoteca fueron desglosados de un proceso anterior tramitado ante esta misma dependencia judicial, razón por la que deberá allegarse la correspondiente constancia de desglose la cual no hace parte de los documentos aportados.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada el BANCO BANCOLOMBIA S.A actuando por medio de endosatario en procuración en contra de PAULA ANDREA SANTA VELEZ.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

jd

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cdb6ebc80d632e4e3b28d156ef5b89dfc42ec9ddb2bc7cc1131df817dcc2ac**

Documento generado en 14/10/2022 02:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de octubre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1936  
RADICADO N° 2022-00740

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 03 de octubre de 2022, se inadmitió la presente demanda, otorgándosele a la parte actora, para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

El término concedido a la parte demandante para subsanar tales falencias se encuentra vencido sin que ésta hubiese hecho uso de aquél, razón por la cual el juzgado,

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad De Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por RUBIELA GIRALDO BOTERO por intermedio de apoderado judicial, contra GLADYS PATRICIA HERRERA LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d896b135882ca6f4103c2d94571d01a35e53196ffedbf037acadaab1343d2b85**

Documento generado en 14/10/2022 02:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de octubre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1937  
RADICADO N° 2022-00754

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 04 de octubre de 2022, se inadmitió la presente demanda, otorgándosele a la parte actora, para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

El término concedido a la parte demandante para subsanar tales falencias se encuentra vencido sin que ésta hubiese hecho uso de aquél, razón por la cual el juzgado,

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad De Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por NANCY ANDREA VÁSQUEZ VÉLEZ por intermedio de apoderado judicial, contra LUIS FERNANDO QUINTANA ARENAS y JUAN DAVID QUINTANA PÉREZ.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43558942536da76a24c0d47c90ec5e4c814f286d850644f07953e40cac433a3a**

Documento generado en 14/10/2022 02:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**